

REGISTRO N° 285/15

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de Ramón Roberto Bustos y Jorge Julio Bianchero, contra la sentencia de fs. 2536/2537 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en la causa N° 16058 del registro de esta Sala, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación".

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, la señora Fiscal General, doctora Gabriela Baigún; al querellante León Sznaider, el doctor Pablo Llonto; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el doctor Martín Fresneda; a la querrela unificada en cabeza de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, los doctores Pedro Dinani y Pablo Piatigorsky; y por las defensas particulares, el doctor Marcelo Gabriel Giménez en favor de Ramón Roberto Bustos, y los doctores Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González en favor de Jorge Julio Bianchero.

Los señores jueces **doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en el marco de la causa N° 2376 de su registro, en lo que aquí interesa, falló: "**I. CONDENANDO a ROBERTO RAMÓN BUSTOS** [...] por considerarlo como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** en dos hechos en los domicilios de la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos

Aires y en el de la calle Ecuador N° 318 piso 3° dpto. c) de la Capital Federal (art. 151 del Código Penal); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en dos hechos en perjuicio de Luis Blas BEITONE y Omar Aquiles IVORRA y **doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** en seis oportunidades respecto de Noemí Graciela BEITONE, Jorge Víctor SZNAIDER, Carlos Alberto PÉREZ, Hugo Armando MALOZOWSKI, Jorge PÉREZ BRANCATTO y Mirta SILBER (Caso 218) (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en ocho oportunidades que damnificaron a Luis Blas BEITONE, Omar Aquiles IVORRA, Noemí Graciela BEITONE, Jorge Víctor SZNAIDER, Carlos Alberto PÉREZ, Hugo Armando MALOZOWSKI, Jorge PÉREZ BRANCATTO y Mirta SILBER en concurso real (art. 55 CP) a las penas de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **II. CONDENANDO a JORGE JULIO BIANCHERO [...]**, por considerarlo coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) reiterado en dos hechos en perjuicio de Luis Blas BEITONE y Omar Aquiles IVORRA (Caso 218) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en perjuicio Omar Aquiles IVORRA, en concurso real (art. 55 CP) a las penas de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40,

41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). **III. DECLARANDO** que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**. **IV. ORDENANDO** que el cumplimiento de las penas impuestas sea llevado a cabo en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, la inmediata detención de Roberto Ramón Bustos y de Jorge Julio Bianchero" (fs. 2536/2537, resaltado en el original, cuyos fundamentos lucen a fs. 2550/2581).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación los doctores Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González, defensores particulares de Jorge Julio Bianchero (fs. 2597/2613); y el doctor Marcelo Gabriel Giménez, por la defensa de Roberto Ramón Bustos (fs. 2617/2631).

3º) Que los remedios casatorios fueron concedidos por el tribunal oral (fs. 2642/2646) y mantenidos en la instancia por las defensas de Bustos y Bianchero (fs. 2658 y 2660, respectivamente).

Notificadas las partes del término de oficina, de conformidad con el artículo 466 del CPPN, presentó ampliación de fundamentos el doctor Marcelo Gabriel Giménez, en favor de Bustos (fs. 2680/2713). También obran los escritos presentados por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca (fs. 2715/2725), y el doctor Pablo Llonto en representación del querellante León Sznaider (fs. 2732).

-II-

4º) **Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Jorge Julio Bianchero, doctores Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González.**

a) Que, en primer lugar, esta parte sostuvo que la sentencia era arbitraria porque carecía de fundamentación y no era derivación directa y razonada de los elementos obrantes en autos.

Puntualmente, en aquel sentido, se criticó que la sentencia sólo se basaba "en testimoniales incorporadas por lectura y [...] una interpretación forzada y maliciosa del legajo 13200" (fs. 2599 vta.).

Por otro lado, luego de citar parte de la resolución atacada, los defensores argumentaron que de los testimonios recabados no se había podido "determinar fundadamente cuál habría sido la acción efectivamente desarrollada por el Señor Bianchero" y arguyeron que, invirtiendo la carga de la prueba, "se lo procesa [sic] por el simple hecho de presumir que por el cargo que ocupaba en el año 1979 debe haber participado en la detención ilegal de los Sres. Luis Blas Beitone y Aquiles Ivorra" (fs. 2602 y vta.).

Con relación a los testimonios incorporados por lectura, en particular, se cuestionó el valor otorgado a los de José Delfín Suárez y René Araujo Deis y la defensa sostuvo que, al ser "testigos de referencia", era inaceptable fundar una decisión como la impugnada con sólo "considerar este tipo de prueba como elemento de cargo, único o principal" (fs. 2602 vta./2603).

En este sentido, a partir de la utilización de esas declaraciones durante la etapa de debate, se consideró vulnerado el derecho de defensa en juicio y, específicamente, la facultad de controlar la prueba de cargo prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales (fs. 2604).

b) A su vez, los defensores impugnaron la declaración indagatoria y propiciaron la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia, en particular, el procesamiento y la sentencia, debido a que "no [se] identificó en ningún momento cuál habría sido el aporte efectuado" por su defendido y que "al no precisar la conducta que ha[b]ría desplegado [...] éste no tiene de qué defenderse" (fs. 2606).

c) Aunado a ello, y con invocación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expuso que se había vulnerado el principio de congruencia, en afectación al derecho de defensa (fs. 2609/2610).

d) Por otro lado, sostuvo el impugnante que se violó la garantía de defensa en juicio, en virtud de que el tribunal oral decidió no hacer lugar a la revocación de los

defensores solicitada por Bianchero para la etapa de debate, quienes continuaron interviniendo hasta el presente, y esa resolución "no hizo más que obligar a Bianchero a ser defendido por letrados que no pudo elegir libremente para el debate" (fs. 2611 vta.).

e) Como último agravio, en torno al monto de pena dispuesto sobre el nombrado, los recurrentes plantearon que se realizó una "errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, pues el fallo impugnado carece de un razonamiento en el que se expusieran los fundamentos de la aplicación de una pena que exceda el mínimo previsto" (fs. 2612).

Mencionaron, para apoyar esa argumentación, que no se tuvo en cuenta "la edad [...], el momento por el cual pasaba el país al momento de sucedidos los hechos analizados, que [...] no posee antecedentes penales de ningún tipo" y, en razón de ello, manifestaron que "cualquier pena que se le aplique [...] que supere el mínimo" resulta "absolutamente injusta, innecesaria y contraria a derecho" (fs. 2612/2613).

f) Por último dejaron formulada la reserva del caso federal (art. 14 ley N° 48).

5°) Recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Roberto Ramón Bustos, doctor Marcelo Gabriel Giménez.

a) Que, en primer lugar, se objetó la calificación de crímenes de lesa humanidad adoptada por el tribunal respecto de los delitos por los cuales se condenó a su defendido, en virtud de que "éstos no constituían una norma penal positiva al momento de los hechos" y en tal sentido, amparándose en el principio de legalidad, reclamó que la acción penal se encontraba prescripta (fs. 2621/2623).

b) Por otro lado, se dirigió a cuestionar la decisión final emitida por el tribunal oral, ya que no era una "conclusión natural, lógica y jurídica del acopio y valoración de la prueba incorporada"; y, específicamente, sostuvo que de los elementos probatorios reunidos no era

posible sostener que se hubiera alcanzado el grado de certeza requerido para arribar a aquella sentencia (fs. 2619/2621).

Citó, en apoyo, precedentes de la Sala III de esta Cámara, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, y doctrina especializada en la temática.

Impugnó también, en un mismo acápite, tanto la valoración realizada por el tribunal respecto de la participación que tuvo en el hecho su defendido, con base en una errónea interpretación del material probatorio -en particular, la declaración de la perito Claudia Bellingeri-; como así también el régimen de autoría por el cual se lo condenó, debido a que "la coautoría que definió el tribunal oral es producto de afirmaciones dogmáticas y de una valoración fragmentada y distorsionada de la prueba" (fs. 2623 vta.).

A su vez, criticó, en lo que atañe al acápite denominado "El plan" en la sentencia impugnada, que el tribunal no logró acreditar el accionar clandestino por parte de Bustos, en virtud de lo cual solicitó su absolución "por aplicación del principio in dubio pro reo, art. 3 CPPN" (fs. 2627 vta.).

c) Por otro lado, "tomando como premisa la ausencia de ilegalidad de las órdenes cumplidas por [Bustos] o la falta de conocimiento de aquéllas por parte del imputado" articuló la eximente de responsabilidad por error de prohibición invencible (*idem*).

d) En otro cauce, impugnó el monto de pena asignado a Bustos, en razón de que el tribunal "aplicó erróneamente los art. 40 y 41 del C.P. al no computar como atenuante la ausencia de antecedentes y el buen concepto" (fs. 2629 vta.), y que en el caso no se daban los presupuestos para imponer pena alguna (fs. 2630 vta.).

e) Como último agravio, con cita de jurisprudencia plenaria de esta Cámara, la defensa cuestionó que se ordenara y, en consecuencia, se dispusiera la detención de Bustos con anterioridad a que la sentencia en cuestión adquiriera firmeza, sin atender al efecto suspensivo previsto en el artículo 128 del CPPN.

En este sentido, sostuvo que no se hallaban identificados los riesgos procesales que llevaron a tomar una decisión en aquel sentido y, al igual que en el acápite precedente, no se tuvo en cuenta la actitud procesal del nombrado, ni la ausencia de antecedentes, como así tampoco su arraigo (fs. 2630).

f) Por último dejó formulada la reserva del caso federal (art. 14 ley N° 48).

6°) Presentación en término de oficina de la defensa Roberto Ramón Bustos, doctor Marcelo Gabriel Giménez.

Que esa parte, en oportunidad de ampliar fundamentos (fs. 2680/2712 vta.), ratificó los agravios expuestos al momento de casar la sentencia condenatoria y se focalizó en ahondar en algunos de ellos; específicamente, en cuanto a la ausencia de elementos probatorios y a la vulneración al principio de legalidad por la categorización como crímenes de lesa humanidad.

7°) Presentación en término de oficina del señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca.

Que, contrariamente a los planteos efectuados por las defensas, entendió que de lo resuelto por el tribunal oral "no se advierten los vicios *in iudicando* e *in procedendo* señalados", que "los fundamentos desarrollados [...] son claros, concretos y precisos", que "se expusieron las razones que exige el ordenamiento ritual para considerar a la sentencia un acto jurisdiccional válido" y, finalmente, que "puede afirmarse que las conclusiones del veredicto condenatorio son consecuencia de la valoración racional de los elementos de juicio colectados [...], respetan las leyes de la lógica [...], de la psicología y de la experiencia común" (fs. 2716 vta./2717).

A su vez, una vez descriptos los agravios defensas, su dictamen giró, en términos generales, en torno al concepto mismo de crímenes contra la humanidad y al principio de imprescriptibilidad que rige en esta materia. En particular, explicó por qué debían rechazarse los argumentos tendientes a impugnar la resolución por violación al

principio de congruencia -con especial análisis de la imputación llevada a cabo contra Bianchero a lo largo de este proceso penal-, como así también los articulados para criticar el monto de pena y la revocación de las libertades dispuestas por el tribunal (fs. 2717/2724).

En este sentido, propugnó el rechazo de los recursos de casación.

8º) Escrito presentado por el doctor Pablo Llonto, en representación del querellante León Sznaider.

Que, en ocasión de expedirse en relación con el escrito presentado por la defensa de Bustos en el término de oficina, el querellante, con remisión a precedentes dictados por las Salas II y IV de esta Cámara, propició su rechazo al entender que no lograban rebatir los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 2732).

9º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 468 del rito, presentaron breves notas el doctor Marcelo Gabriel Giménez en favor de Roberto Ramón Bustos (fs. 2749/2757), y los doctores Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González en favor de Jorge Julio Bianchero (fs. 2758/2765).

En el primer caso, la defensa particular de Bustos nuevamente sostuvo que no se encontraba probada la participación de su defendido "con la fuerza que requiere un pronunciamiento como el impugnado" (fs. 2749 vta./2750); que la acción penal se encontraba prescripta, pues al momento de los hechos no existía una norma penal positiva que estableciera que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles (fs. 2750 vta./2752 vta.); que se aplicó un régimen de autoría basado en afirmaciones dogmáticas y en una "fragmentada" y "distorsionada" valoración de la prueba (fs. 2752 vta./2754 vta.); que debía eximírsele de responsabilidad por exclusión de la antijuridicidad o inculpabilidad (fs. 2755 y vta.); que se efectuó una errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del CP al momento de mensurar la pena y no se daban los presupuestos para aplicar sanción alguna (fs. 2755 vta./2757); y que se violó el principio de inocencia al ordenar su detención previo a que la condena se encontrara

firme, sin respetar el efecto suspensivo previsto en el artículo 442 del CPPN (fs. 2756/2757 vta.).

Por otro lado, la defensa particular de Bianchero también reeditó los argumentos expuestos al momento de casar la resolución en análisis y, en síntesis, criticó -al igual que aquella vez- que la sentencia era arbitraria por falta de fundamentación (fs. 2759/2761); que ésta se basaba en testimoniales incorporadas por lectura y en una interpretación forzada del Legajo N° 13200 (fs. 2759 vta.); que se apoyó en testigos que no eran directos sino "de referencia" (fs. 2760 y vta.); que se violentó el derecho de defensa al no poder controlar esa prueba (fs. 2761), al ser la imputación -al momento de la declaración indagatoria- imprecisa y vaga, motivo por el cual ésta era nula como así también los actos procesales posteriores a ella (fs. 2761 vta./2763 vta.), al haberse afectado el principio de congruencia por un cambio abrupto de las acusaciones (fs. 2763 vta./2764 vta.), y al no permitirle modificar su defensor de confianza (fs. 2764 vta./2765 vta.); y que no se fundamentó debidamente el monto punitivo (fs. 2765 vta./2766).

-III-

10°) Que los recursos deducidos por las defensas son -en principio- formalmente admisibles, pues han sido introducidos por parte habilitada, en legal tiempo y forma. Asimismo se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso (artículo 457 del CPPN) y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevé el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza

Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C N° 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34 del fallo del cimero tribunal ya citado).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

11º) Que, liminarmente, corresponde tratar los planteos de prescripción de la acción penal y vulneración al principio de legalidad esgrimidos por la defensa de Bustos, en relación con la calificación de los delitos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad.

Se advierte que las cuestiones articuladas por esta

parte en torno al tipo de delitos que aquí se analizan ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. N° 10488; causa N° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa N° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. N° 1253/10; Sala IV causa N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12 y de esta Sala *in re* "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa N° 12652, rta. el 23/3/2012, reg. N° 19754, "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa N° 10431, rta. el 18/04/12, reg. N° 19853 y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314, rta. el 19/5/2012, reg. N° 19959) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Cabe recordar que en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como tales, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley 25390 -BO 23.1.01- e implementada por ley 26200 -BO 9.1.07-, es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial

progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

En el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó que "uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque". Asimismo, en relación con el elemento "población civil" en el caso "Dusko Tadic (aka 'Dule')" (IT - 94-1-T-del 7 de mayo de 1997), ese tribunal señaló que: "aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado estos queda abarcada por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas" (cfr. voto de la jueza Angela E. Ledesma, en causa N° 9803, "Paccagnini, Rubén Norberto y otro s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 4/12/09, reg. N° 1782/09).

Se ha señalado que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

De otra banda, no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de

Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984- lo cual tampoco es óbice para considerar que, de no estar en un instrumento normativo, no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció -habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados- que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otros).

Así, reiteradamente esta Sala ha dicho que "las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6° c de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia)".

Y en esta línea, "[e]s de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la

jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY 'Delalić et al.' (I.T-96-21) 'Celebici', rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588)" (cfr. causa N° 10431 "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa N° 12314 "Brusa Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre otras).

A la luz del planteo formulado por aquella parte, tampoco emergen argumentos plausibles de rebatir o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta, al menos, a los primeros años siguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra Constitución Nacional y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, rta. el 23/3/2012, reg. N° 19.754 y sus citas, y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes", 59, AUT Law & Contemp. Probs., p. 65).

En la misma línea, con respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius*

cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

A su vez, en punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el más alto tribunal de la Nación ha sostenido que "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada'" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert). Así también que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, Considerando 88 y siguientes). Por fin, también que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30 a 32).

Se ha sostenido que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial

Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir la defensa y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción, como aquellos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios aquí analizados.

12°) Que, por otro lado, corresponde dar tratamiento a los agravios de la defensa de Bianchero a partir de los cuales pretende la nulidad de la declaración indagatoria prestada durante la instrucción y de los actos dictados en consecuencia.

Este planteo fue introducido originariamente en el debate y el tribunal oral le otorgó debido tratamiento. En lo pertinente, allí se destacó que en la intimación "obrante a fs. 1616/7, se pondera [la participación de Bianchero] en calidad de Comisario de la Comisaría de Villa Lynch -San Martín 3°- durante el año 1979, en la denominada 'lucha contra la subversión' en los hechos que corresponden al caso identificado con el No. 218, privación ilegal de la libertad de Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra, ocurrida el día

10 de mayo de 1979, aproximadamente a las 23 horas en el domicilio de la calle Monteagudo Nro. 13 de Villa Lynch, por intermedio de una persona de civil armada, junto a otras cuatro o cinco que vestían uniforme de policía, habiendo sido ambos trasladados hasta la Comisaría de Villa Lynch, lugar donde fueron interrogados en varias oportunidades por personal militar, hasta que recuperaron su libertad uno y tres días después, respectivamente" (fs. 2580).

En efecto, el hecho impuesto, tal como fue descrito en aquella etapa incipiente del proceso -y contrariamente a lo sostenido por el impugnante- cumplió con las exigencias previstas en el artículo 294 del CPPN, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos endilgados.

La desestimación entonces del planteo no se limita a un argumento formal derivado de la extemporaneidad de su presentación, como denuncia la defensa. Su pretensión no prospera en tanto no demuestra alguna de las circunstancias entorpecentes para su amplio ejercicio, y menos aún ha demostrado el perjuicio ocasionado en concreto -*pas de nullité sans grief*-. Ello, especialmente si se avanza en el análisis y se advierte que la acusación se definió con total precisión en la oportunidad prevista en el artículo 346 del CPPN y especialmente en la etapa principal del proceso -el juicio- en el que se produjo la prueba que permitió a los acusadores formular una imputación final válida, concreta y precisa, que la defensa tuvo oportunidad de resistir.

Pretender que durante la instrucción se especifique la imputación tal y como quedó definida en el requerimiento de elevación a juicio y principalmente en los alegatos finales, implicaría mancillar el categórico rol del juicio oral en nuestro sistema de enjuiciamiento. En efecto, es el juicio el "espacio que se abre para la discusión plena de la prueba aportada, con el propósito de determinar si se acredita o no la culpabilidad del acusado en un hecho determinado, tratando de evitar proceder y decisiones arbitrarias..." (cfr. Cafferata Nores, José I. *et al.*, "Manual

de Derecho Procesal Penal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 631; en igual sentido esta Sala *in re* "Acosta, Jorge E. y otros s/ rec. de casación", causa N° 15496, reg. N° 630/14, rta. el 23/04/14).

En definitiva, el impugnante sólo apuntó de modo genérico que el hecho allí imputado era indeterminado y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado.

De este modo, puede colegirse que el planteo de invalidez de la declaración indagatoria y los actos procesales formulados en consecuencia debe ser desestimado, pues la defensa pretende su nulidad "por la nulidad misma", sin advertirse en el caso un perjuicio concreto.

13º) Que estas consideraciones, a su vez, se vinculan estrechamente con los agravios formulados por la misma parte, relativos a la alegada vulneración al principio de congruencia.

Sobre este punto, el máximo tribunal de la nación expresó que "ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos: 329:4634).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio (cfr. causa N° 12314 caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En efecto, "[l]a base de la interpretación [del principio de congruencia] está constituida por la relación

del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Tomo I, Editores del Puerto SRL, 2° edición, 1996, p. 568).

Este principio entonces, protege la correlación entre la acusación y la sentencia, "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (*idem*).

Ahora bien, en el *sub examine* y a la luz de cuanto es objeto de agravio, debe tenerse en cuenta que en la oportunidad prevista en el art. 346 del CPPN el titular de la acción penal entendió que la responsabilidad de los encartados "obedece a conductas desplegadas en ejercicio de su concreta incumbencia funcional dentro de la estructura policial en la que revistaban, atento a los cargos desempeñados a la fecha de los hechos".

Específicamente, respecto a Bianchero tuvo en cuenta que "se desempeñaba en la época de los hechos ventilados en el presente caso 218, como Titular de la Comisaría de San Martín Tercera -Villa Lynch- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires [...] el imputado resultaba un eslabón dentro del esquema, más allá que el control operacional estuviera a cargo del Ejército [...], no hay duda de que las víctimas Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra permanecieron detenidos en la Comisaría a su cargo, lugar donde fueron interrogados" (fs. 1964 vta./1965). Así, entendió que el nombrado resultaba coautor de "los delitos de allanamiento ilegal en un hecho -calle Monteagudo n° 13 de la localidad de Villa L[y]nch, Partido de General San Martín-, privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia reiterada en dos ocasiones -Omar Aquiles Ivorra y Luis Blas Beitone- y tormentos agravados por

resultar las víctimas perseguidos políticos [...] los que concurren realmente entre sí" (fs. 1969 y vta.).

En idéntico sentido se expresó el fiscal durante los alegatos finales, al sostener: "quedó perfectamente acreditado que al tiempo de la comisión de los hechos el nombrado se encontraba a cargo de la Comisaría [de] San Martín 3ª de Villa Lynch. Que del legajo 13.200 analizado surge del informe de fs. 509 que el allanamiento ilegal realizado en Monteagudo 13 de Villa Lynch fue realizado por Bustos junto a personal de su delegación y de la Comisaría del lugar [...]. Que no caben dudas en cuanto a [la] participación [de Bianchero] en las privaciones ilegales de la libertad de los nombrados ni acerca de que el lugar de cautiverio de las víctimas fue precisamente la dependencia policial de la que Bianchero era titular ya que así lo reconocieron Beitone e Ivorra" (fs. 2514 y vta. del acta de debate); y mantuvo las calificaciones legales mediante las cuales se había abordado la participación de aquél al momento del requerimiento de elevación a juicio (cfr. fs. 2514 vta./2515).

Finalmente, los sentenciantes acogieron la hipótesis acusatoria y así sostuvieron que "estando acreditada la directa participación de la comisaría de Villa Lynch tanto en el ilegal allanamiento en la calle Monteagudo, como en las privaciones de libertad de Luis Beitone y de Ivorra, Bianchero resulta co-autor. Más allá que la Defensa pretendió hacer creer que era una suerte de 'convidado de piedra' en la dependencia a su cargo, se ha acreditado plenamente su participación, principalmente en las constancias del legajo 13200. Porque su conducta fue precisamente haber colaborado en los hechos participando en los mismos y poniendo a disposición los medios necesarios, tanto materiales como humanos" (fs. 2575 vta/2576). En definitiva, se lo condenó "por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires [...], privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo

de violencia y amenazas [...] reiterado en dos hechos en perjuicio de Luis Blas BEITONE y Omar Aquiles IVORRA (Caso 218) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político [...], en perjuicio Omar Aquiles IVORRA, en concurso real" (fs. 2537, el resaltado se omite).

Del derrotero de piezas procesales hasta aquí analizadas puede concluirse entonces que la acusación pública -sobre la que se apoya en todos sus extremos la sentencia- permaneció incólume a lo largo del proceso, sin advertirse entonces una vulneración al principio de congruencia alegado.

En este punto cabe aclarar que más allá de que no se advierte una divergencia entre la base fáctica descrita en los párrafos anteriores y aquella definida en el auto de procesamiento -como denuncia el impugnante-, lo cierto es que tampoco resultaría necesaria tal identidad, pues se trata de un acto jurisdiccional que, por tanto, no conforma la acusación.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el recurrente formuló este agravio en idénticos términos durante los alegatos finales del juicio, y luego de conocer la acusación del fiscal; sin que en aquella oportunidad solicitara una suspensión del debate que le permitiera, en caso de considerarlo necesario, reformular su estrategia de defensa (fs. 2529 vta./2530).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, en tanto el planteo aquí en estudio no encuentra asidero en las constancias destacadas, se impone su rechazo.

14º) Que, por otro lado, habrá de desestimarse el agravio vinculado a la violación de la garantía de defensa en juicio, basado en que el tribunal oral no hizo lugar a la revocatoria de la designación de los defensores particulares de Bianchero.

Ello, pues aquella decisión se ajustó a las previsiones de los artículos 106 y 112 del CPPN, que exigen que el imputado cuente con la asistencia letrada en todo momento del proceso, y en consecuencia impiden que ésta sea removida sin la designación de otro letrado en su reemplazo.

No debe perderse de vista que la manifestación del encartado de que propondría otro abogado de su confianza, no era óbice para que, hasta tanto se concretara la anunciada designación por parte de Bianchero, subsistiera la asistencia de aquellos letrados nombrados previamente; más aun, como meritó el tribunal de juicio en ese entonces, si se considera el inminente inicio del debate, cuya fijación había sido notificada a esa parte con profusa antelación.

Se destaca también que aquella resolución no fue cuestionada en aquella oportunidad y tampoco surgen del expediente constancias respecto a que el imputado haya efectivamente propuesto a otro letrado de su confianza con posterioridad a aquella presentación.

En definitiva, se entiende que de haber informado Bianchero un nuevo letrado, el tribunal oral hubiera procedido de igual modo que ante la designación del defensor particular de Bustos, solicitada por este imputado con posterioridad a la fijación de la audiencia de debate (cfr. fs. 2368 y sgtes.).

-V-

15º) Que, sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de los planteos que involucran un disenso referido a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad de Bustos y Bianchero, efectuada en la instancia anterior.

Al efecto, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades -cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.- que nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio

B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, el tribunal supremo ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, Considerando 29).

También enfatizó el cimerio tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, ésta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (Considerando 31).

En el mismo sentido se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso,

sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado

en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa N° 3714, rta. el 20/5/02, reg. N° 4923).

Así, el razonamiento empleado por los judicantes en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juico (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard); claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. *mutatis mutandi* Fallos: 221:37 y 222:186, entre muchos otros).

Así también la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos también se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso

"Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4° edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21) y si esa operación aparece expresada en la resolución.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, señalando que "[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4,

parágs. 130 y 131).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales, de modo que la elucidación de los planteos remite a evaluar si la decisión que se ataca es producto de un razonamiento lógico-deductivo, con correlato en el conjunto de pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Puntualizó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto", y continuó con que: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Segunda ed., Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por otra parte, en doctrina se ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su

convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Editorial Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/11).

No es dable soslayar que las particularidades y naturaleza de los hechos aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que sucedieron también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se debe recordar que "una vez introducido como tal en un proceso concreto [...], se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

-VI-

16º) Que, adentrándose en el análisis de los hechos atribuidos a los imputados, corresponde liminarmente recordar que en la sentencia impugnada el tribunal oral tuvo por cierto que "el 10 de mayo de 1979, entre las 22 y las 23 horas un grupo de personas armadas, pertenecientes a la delegación de la DIPBA de San Martín y a la comisaría 3ª de Villa Lynch, irrumpieron en el domicilio de la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, privando primero de la libertad a Luis Blas Beitone y luego a Omar Aquiles [Ivorra], siendo alojados en la comisaría de Villa Lynch sin registrarse sus ingresos" (fs. 2561). Allí, se estableció que fueron interrogados por personal policial y del ejército, incluso Ivorra fue torturado; se expuso que Beitone fue liberado al

día siguiente y, al salir, fue privado nuevamente de su libertad por tres o cuatro personas de civil que lo introdujeron en un "Ford Falcon" y lo trasladaron a Campo de Mayo, donde fue torturado e interrogado sobre actividades políticas y sobre su hermana.

A partir de ello, "se obtuvieron datos de Noemí Graciela Beitone, quien fue secuestrada el 11 de mayo por personal de civil que se movilizaba en un Falcon blanco, al salir de su trabajo en Avda. Corrientes 4027 de Capital, siendo sometida a interrogatorios y torturada, obteniendo datos de sus compañeros con los que se encontraría al día siguiente. A partir de esta información el 12 de mayo a las 23,30 hs. un grupo armado se presenta en el domicilio de la calle Ecuador 318 piso 3 depto. C de la Ciudad de Buenos Aires, secuestrando a Carlos Alberto Pérez, Mirta Silber de Pérez, Jorge Víctor Szneider, Armando Malozowski y Jorge Pérez Brancato, siendo torturados e interrogados en San Martín y luego llevados al destacamento de inteligencia 201 de Campo de Mayo, allí fueron torturados y permanecen desaparecidos" (*ibidem*).

Teniendo en cuenta que los cuestionamientos de las defensas se dirigieron específicamente contra la acreditación del accionar desplegado por sus defendidos -cuestión que se analizará en el considerando siguiente-, y no con relación a la materialización de los hechos descriptos precedentemente, únicamente cabe destacar aquí que el tribunal oral reconstruyó los acontecimientos descriptos a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate.

Entre los elementos valorados por los sentenciantes se encuentran los legajos aportados por la Comisión Provincial por la Memoria vinculados con la información localizada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -legajos N° 13200, 13162, 13503, 14195, 16174, 15955 y 12806-, informes DIPBA, los testimonios de la perito Claudia Bellingeri, Luis Beitone, Aquiles Ivorra, José Luis de la Torre, Mario Aguinaga, Juan Evangelista Chamorro, Gitla Grosset de

Sznaider, León Schnaider, Beatriz Schnaider, Pablo Racsovan, Noemí Corbo, Saúl Malozowski, la denuncia obrante a fs. 2/12 y las realizadas por los familiares de los nombrados ante la CONADEP y diversas noticias periodísticas de la época en que ocurrieron los hechos, entre otros (fs. 2561/2568 de la sentencia).

A su vez, estos acontecimientos fueron contextualizados en el marco de "un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos, los que responden a un esquema común"; y, con citas de lo resuelto en la Causa 13 en torno al plan general dispuesto por las fuerzas armadas, se sostuvo que "se probó la existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada, existiendo el **Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976**, en el que en el punto sobre `Instrucciones de coordinación` se establecían en el inc. 1 las `Jurisdicciones` y se determinaba que en el Gran Buenos Aires se asignaba jurisdicción territorial **al Comando de Institutos Militares** `en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín-3 de Febrero-Vicente López-San Isidro-San Fernando-Tigre-Gral. Sarmiento, la que regirá a partir de la hora H-2 del día D`, es decir el día del golpe militar, siendo que en **mayo de 1976** se dicta la **Orden Parcial No. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, en el punto 3 inc. c) se establece el **Cdo Z Def. 4 (Cdo IIMM)**, agregándole a los mencionados partidos: Tigre- Pilar- Escobar- Exaltación de la Cruz-Zárate y Campana" (fs. 2569, resaltado en el original).

Por otro lado, y específicamente vinculado con el accionar de las fuerzas policiales dentro de aquel plan se señaló que "en la Directiva 404/75, en el punto 12 sobre `Medidas de Coordinación`, en relación a las Policías Provinciales, el punto f. 1) determinaba en el inc. a) que las policías que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Zona de Defensa, a los efectos de la lucha contra la

subversión quedan bajo control operacional del respectivo Comandante; en el inc. c) (1) que la autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de los medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente; en el (3) que los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión y en el (4) que durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que según la situación local, determine la autoridad militar" (fs. 2569).

El tribunal de juicio expuso también que "en la causa 44 seguida a Camps y otros se afirma que las comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para el personal militar e incluso tenía un cartel que decía 'área militar, zona restringida'. Que cada comando de subzona tenía designado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente".

A su vez, que "[a]l referirse a las policías provinciales se establece que quedaban bajo control operacional de la zona de defensa y, entre los criterios para su intervención, en el punto 7 se determina que **'en todos los niveles militares de comando representantes de los elementos policiales provinciales bajo su control operacional, integrarán con carácter permanente, los organismos de inteligencia y de operaciones'**" (fs. 2575, destacado en el original).

Específicamente, con relación a la hipótesis analizada en esa sentencia, se valoraron de manera conglobada con las demás probanzas los testimonios de tres personas que se desempeñaban en la Comisaría 3ª de San Martín durante la época de los hechos analizados. Estos elementos probatorios, entre otros, permitieron dar cuenta del funcionamiento

conjunto de esa seccional con las Fuerzas Armadas.

En primer lugar, se expuso que José Delfín Suárez "declaró que prestó funciones en la seccional 3ra de San Martín, sita en Villa Lynch desde el 11 de noviembre de 1973 hasta 1981, era cabo de guardia. Que la comisaría estaba subordinada al ejército, que tenía una oficina privada donde ninguno sabía qué pasaba, y que era común ver personal del ejército en la comisaría. Por comentarios tuvo conocimiento que personal jerárquico de la comisaría en algunas oportunidades realizaba procedimientos con el ejército. Que tuvo conocimiento que se iba a realizar un procedimiento en la calle Monteagudo, al que fueron el comisario, el subcomisario, el jefe de calle y algún oficial inspector. Que también tuvo conocimiento de un procedimiento realizado en la calle Ecuador el 12 de mayo, sabiéndolo por comentarios, pero no sabe los resultados, no pudiendo precisar quién de los que trabajaban en la comisaría de Villa Lynch fue, pero está seguro que alguno fue".

Allí también se resaltó que Rene Araujo Deis "dijo que en mayo de 1979 era subcomisario de la Seccional 3ra de San Martín sita en Villa Lynch; que el ejército hacía patrullajes en la zona y que en varias oportunidades solicitó colaboración a la seccional, que la policía dependía operacionalmente del ejército, que la zona de la seccional era la que 'operaba' la Escuela de Caballería de Campo de Mayo".

El tercer caso fue el de Cantiero Gómez, quien "declaró que prestó servicios en la comisaría San Martín seccional 3ra. de Villa Lynch desde 1972 a 1984, era cabo primero, que la dependencia estaba subordinada al ejército, había militares dentro de la comisaría que tenían trato solo con el comisario. Que tuvo conocimiento de un procedimiento del 10 de mayo en la calle Monteagudo, que personal del ejército fue a ese domicilio en un camión pero no sabe que pasó" (fs. 2575 vta.).

El acervo probatorio previamente reseñado y detallado *in extenso* por el tribunal de juicio en la sentencia permitió comprobar que los allanamientos, las

privaciones de libertad y torturas sufridos por las víctimas de esta causa se llevaron a cabo por fuerzas conjuntas que actuaron bajo las órdenes del Comando de Institutos Militares.

17°) Que, en este marco, corresponde ahora ingresar al estudio del rol y responsabilidad que les cupo a los imputados, contextualizado dentro de los hechos que fueron objeto de tratamiento en el acápite anterior.

En primer lugar, según se estableció en el pronunciamiento en crisis, Ramón Roberto Bustos al momento de los hechos ostentaba el cargo de Comisario Inspector de la Delegación de Informaciones de la Policía de San Martín, dependencia que, tal como se acreditó a partir del Legajo N° 13200, "tenía un rol fundamental en los hechos del presente juicio [donde], quedó probado que la iniciativa fue policial y que se informó a Campo de Mayo".

Específicamente se tuvo por probada su intervención, a partir del análisis efectuado sobre aquel Legajo N° 13200 que hace referencia al operativo realizado el 10 de mayo de 1979, y en el que Bustos registró, con su propia rúbrica, cómo se desempeñó la Delegación de Informaciones de San Martín -dependencia en la que aquél prestaba servicios- en los hechos descriptos, junto con personal de la Comisaría 3ª de esa localidad.

Debe resaltarse que aquel legajo quedó plasmado cómo se llevó a cabo el procedimiento ilegal en el domicilio de Monteagudo N° 13 y, tal como sostuvieron los sentenciantes, "resulta suficientemente demostrativo del accionar y de la descripción de los hechos", ya que reviste características similares a "un verdadero sumario policial, en el que Bustos relata los hechos, los certifica con su firma y su sello, en una suerte de muestra de 'eficiencia' hacia los militares de Campo de Mayo" (fs. 2561).

No debe perderse de vista que esa información se encontraba localizada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - DIPBA- y, a partir de aquélla, quedó demostrada palmariamente

la manera en que actuaban las delegaciones de esa dependencia junto con las Comisarías provinciales -en este caso, la Seccional 3ª de San Martín-.

Al efecto, corresponde evocar aquí, tal como se señaló en la sentencia, que en el legajo luce "ASUNTO: PROCEDIMIENTO REALIZADO EN FINCA UBICADA EN LA CALLE MONTEAGUDO No. 13 DE LA LOCALIDAD DE VILLA LYNCH (DETENCIÓN DE LUIS BEITONE). A fs.359 (y también a fs. 509 y 1479), hay un informe de la Delegación San Martín del 11 de mayo de 1979, a la hora 03,00, transmitido por el Oficial Sub-insp. Sciarreta y recibido por Garacoche, en el que se consigna que el día 10 del cte., **el Jefe de esta Delegación con personal de la misma y de la Cria. de Villa Lynch 3ra**, se hicieron presentes en el domicilio de la calle Monteagudo 13 donde se estableció la presencia de Luis Beitone, hallándose abundante cantidad de bibliografía de corte subversivo (literatura marxista). En conocimiento del hecho el Área Militar 430 dispuso que sea alojado en la Comisaría de Villa Lynch 3ra. Y se destacó personal para la prosecución del caso, juntamente con el Destacamento de Inteligencia de Campo de Mayo" (fs. 2561 vta., resaltado en el original).

Luego de ello, durante los días siguientes a esa primera detención, se redactaron diversos informes que culminaron en la detención e interrogatorio de Noemí Graciela Beitone, hermana Luis Beitone, en el que se consignó: "1) que integraba una 'célula' junto con 'Williams', a cargo de la misma, Víctor Sznaider (a) 'Jorge'; Armando Malozovski (a) 'Huguito'; Eduardo Pérez Brancatto (a) 'Jorgito' y Mirta Silver (a) 'Gallega', consignando que los citados se encuentran detenidos. 2) que la actividad desplegada por la 'célula' de la BDT PRT-ERP consistió en reuniones de 'concientización', captación de adherentes, distribución panfletaria y asimismo amenazas y hechos de acciones psicológicas. 3) que en la actualidad la 'célula' se encontraba abocada a las tareas de contactar elementos de PRT que estuvieran 'ligados' al Partido ... en la actualidad como asimismo con integrantes del Partido Comunista, no llegándose a concretar dada la situación crítica por la que atraviesan

en la actualidad dichas bandas en su aspecto organizativo. 4) que se encontró abundante material bibliográfico marxista. 5) que Luis Beitone e [Ivorra] recuperaron su libertad por falta de mérito". Tal como allí se expone, "se hace constar que los integrantes de la célula detenida se encuentran alojados en el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo. Se consigna que prosiguen las diligencias y de producirse novedad se ampliará", y finaliza con los ítems: "VALORIZACION: A - 1, ORIGEN: propios medios" (fs. 2563).

Como señalan los sentenciantes, el estudio de la prueba documental e informativa incorporada por lectura al debate y el análisis que de modo contundente debe realizarse a la luz de las consideraciones vertidas por la perito Claudia Bellingeri durante el debate. Durante su declaración explicó que a partir de la redacción de los informes, se preparaba el "cuento" que era "el relato que se [iba] a oficializar".

A su vez, esta testigo expresó durante la audiencia respecto a la veracidad y autenticidad que tenía este Legajo N° 13200, pues aclaró, entre otros puntos, que "valoración A - 1 significaba altamente creíble y Origen: propio medios significaba que era de la dirección de inteligencia de la delegación" (fs. 2563).

Lo cierto es que este legajo, suscrito por Bustos, que describe el "cuento" a partir del cual se armaron los procedimientos llevados a cabo entre el 10 y el 12 de mayo de 1979 que tuvieron por víctima Luis Blas Beitone y a Omar Aquiles Ivorra, y a Noemí Graciela Beitone; y posteriormente Jorge Víctor SZNAIDER, Carlos Alberto Pérez, Hugo Armando Malozowski, Jorge Pérez Brancatto Y Mirta Silber, no es un elemento de convicción aislado, sino más bien una prueba que debe ser analizada a la luz de toda la documentación incorporada al debate -legajos, informes, noticias periodísticas- y las declaraciones testimoniales que confirman el contenido de aquellos documentos y resultan a la vez contestes entre sí, conformando un cuadro probatorio uniforme.

En este punto entonces, los planteos de las defensas pierden su fuerza, ya que la perito fue contundente durante la audiencia al exponer que "la Comisión Provincial por la Memoria recuperó archivos de la ex DIPBA" y que en ellos "se documentaba el procedimiento de secuestros en la provincia por acción de la policía, de persecución política e ideológica, a través de fichas y legajos. Así reconstruyeron la estructura de la policía de la provincia en el periodo 1976-1983, la que tenía 3 direcciones: seguridad, investigación e inteligencia. La dirección de Seguridad coordinaba las acciones en el territorio, a través de las unidades regionales, en particular la Unidad Regional III de San Martín estaba integrada por los partidos de Vicente López, San Martín y 3 de febrero, siendo que respecto de San Martín se han encontrado legajos de la comisaría 1, la subcomisaría de Villa Maipú, la de José León Suárez y la comisaría 3ª de Villa Lynch, entre otras, todas las que trabajaban en la zona en diversos operativos y los policías podían ser requeridos para liberar un área o para ingresar a un domicilio" (fs. 2564).

Específicamente, con relación al Legajo N° 13200 vinculado al procedimiento llevado a cabo el 10 de mayo de 1979 y la actuación de la Dirección de Inteligencia, señaló "el accionar de la comisaría de Villa Lynch, [en] el procedimiento en Monteagudo 13 de Villa Lynch, actuando en el área 430, Escuela de Caballería de Campo de Mayo, Zona de Defensa IV; [...] que en 1979 se crea el destacamento de inteligencia 201, [...] que la Dirección de Inteligencia operaba en el territorio y tenía delegaciones en cada uno de los territorios [...] que la Dirección de Inteligencia delegación San Martín elaboró el legajo 13200, que se refiere a un operativo del día 10 de mayo de 1979, en el que **interviene personal de la delegación DIPBA San Martín y de la comisaría Villa Lynch y dan intervención al Jefe del Área 430**" (fs. 2564, destacado en el original).

Explicó que, a partir de ese procedimiento, "[l]uego detienen a [Ivorra] el 11 de mayo, a partir de allí se da la posibilidad de compartir la información con Campo de

Mayo, con el destacamento 201. Surgen nombres, como el de Noemí Beitone y es mencionado Dulik. Los policías de la Delegación San Martín estaban interrogando en Villa Lynch y surgen nuevos elementos a partir de las informaciones obtenidas. El 12 de mayo se produce la detención de Noemí Beitone, que es alojada en Villa Lynch e interrogada, actúan a partir de la información obtenida para detener a Williams Carlos Pérez y van el 13 de mayo y detienen a los otros, la información la firma el Jefe de la Delegación de la Dirección de inteligencia en 1979, la que funcionaba en la Unidad Regional 3 de San Martín" (*idem*).

Como corolario, expuso que "el 14 de mayo hay un informe de la DIPBA San Martín firmado por Bustos respecto de todo lo actuado sobre una célula del PRT producida por la policía a partir de la detención de Beitone, hace un registro de todas las acciones de las personas que fueron interrogadas, cómo se procedió a su detención, y menciona a todas las víctimas. A partir de la detención de Noemí Beitone distintos informes dejan ver la intervención del área 430 y de la inteligencia militar del destacamento 201", y afirmó que "la Delegación de Inteligencia de San Martín estaba a cargo de Roberto R. Bustos, apareciendo en este legajo y otros su firma, habiendo un legajo muy particular sobre persecución a un grupo de familiares de víctimas, en el que a partir de la tarea de inteligencia y coordinada por Bustos se determina mandar un agente policial a presentarse como familiar a una reunión, es decir, que alguien se infiltre presentándose como familiar para obtener información de los familiares" (fs. 2564 vta.).

Con relación al denominado "cuento" manifestó que donde "se lee preparar el cuento, quiere decir el relato que se va a oficializar. Aseveró que esto partió de la iniciativa policial, de la Delegación San Martín y que la policía tuvo autonomía para realizar procedimientos, en este caso la Delegación de inteligencia actuó e informó al área 430, siendo evidente que esto partió de la iniciativa de la Unidad Regional III y de la DIPBA San Martín, quedando plasmada en

el organigrama que intenta justificar lo que habían desbaratado, siendo elaborado por la Delegación, como una iniciativa policial".

Finalmente, vinculado a la modalidad del accionar conjunto del personal de inteligencia y operativo explicó que "era común en el territorio de la provincia. La policía tuvo autonomía, cada vez que consideró que tenía que actuar lo hizo" y, en particular, que "en este caso la Dirección de inteligencia act[uó] de manera autónoma coordinadamente con la comisaría de Villa Lynch y luego informan al área correspondiente que es la 430"; especificó que "La Dirección de inteligencia participaba activamente de la comunidad de inteligencia, había un agente de DIPBA que se sentaba junto con el delegado de ejército, de la marina, de aeronáutica, etc. y con el delegado del SPF" (fs. 2564 vta./2565).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la defensa no señaló en particular en qué radicó la "forzada y maliciosa" interpretación de los sentenciantes respecto del contundente Legajo N° 13200, la crítica se traduce en una mera discrepancia con la valoración efectuada por aquel tribunal y no logra desvirtuar el razonamiento plasmado en su decisión al describir la relevancia de ese elemento probatorio que, en consonancia con el resto de la prueba producida, permitió acreditar la participación del nombrado.

Por otro lado, en torno a la participación de Bustos en los casos por los cuales fue condenado, además de los elementos ya reseñados, en la sentencia se tuvo también en cuenta "el documento titulado SECRETO referente a 'célula del PRT', en el que se reitera que el 10-5-79 a raíz de una denuncia anónima se lleva a cabo un procedimiento en la calle Monteagudo 13 de Villa Lynch, deteniéndose a Luis Blas Beitone. [...] Que Beitone fue interrogado y dijo que esa literatura era de su hermana Noemí Graciela, que los recibió de su ex novio Dulik, quien se hallaba 'metido en política'. Luego refiere la historia política de Noemí Beitone, de Carlos A. Pérez 'Williams', de Mirta Silver 'Gallega', de Víctor Sznaider 'Jorge', de Armando Malozowski 'Huguito', de Eduardo Pérez Brancatto 'Jorgito', consignándose que se

prosигuen las 'investigaciones e interrogatorios a efectos de profundizar la militancia de los detenidos y su probable evolución'" (fs. 2563 vta.).

De lo hasta aquí expuesto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se advierten elementos de juicio que den sustento a "la ausencia de ilegalidad de las órdenes cumplidas [...] o la falta de conocimiento de aquéllas por parte de [Bustos]" sobre los que insiste esa parte e intenta fundamentar la eximente citada (fs. 2627 vta.).

Los sentenciantes, luego de reseñar y valorar la prueba que les permitió tener por acreditada la participación del encartado en los hechos imputados y, específicamente, en el plan sistemático de represión, destacaron el rol protagónico de la dependencia que Bustos dirigía y donde ostentaba el cargo de Comisario Inspector.

Así, se resaltó que "[era] claro que la DIPBA tenía un rol fundamental en los hechos del presente juicio. Es más, como ya se señalara, quedó probado que la iniciativa fue policial y que se informó a Campo de Mayo" y se puntualizó que "fue claro León Sznajder cuando señal[ó] que la policía era igual a la GESTAPO y [tenía] la misma culpabilidad que el ejército. Sabían que si los trasladaban a Campo de Mayo lo que iba a pasar [era] un campo de exterminio".

Fue a partir de este entramado probatorio que el tribunal de juicio tuvo por probado el efectivo conocimiento del encartado sobre la ilicitud de las acciones realizadas, basado no sólo en las constancias del Legajo N° 13200 -como sostiene la defensa- en los otros elementos de convicción reseñados y especialmente en el contexto de la época, en el cual la Delegación de Informaciones de la Policía de San Martín -dependencia en la que prestaba servicios Bustos- había sido un lugar primordial para el desarrollo de las actividades tendientes a llevar a cabo el denominado "plan antisubversivo".

Finalmente, con relación a la crítica defensiva dirigida contra el régimen de autoría aplicado por el tribunal de juicio, debe decirse que no resulta ser más que

una mera disconformidad con los parámetros analizados a fs. 2570/2573 vta.

Al respecto, esta Sala lleva dicho que lo que debe analizarse es el grado de participación de cada uno de los agentes a partir de la dominabilidad que tuvieron en el hecho imputado, lo cual "no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (cfr. causa N° 11515, "Riveros, Santiago O. y otros s/ recurso de casación", reg. N° 20.904, rta. el 07/12/12; causa N° 13733 caratulada "Dupuy, Abel David y otros s/ rec. de casación", reg. N° 2663/14, rta. el 23/12/14).

El tribunal de juicio, luego de reseñar las distintas posturas doctrinarias que abordaron este tema, optó por la calificar la conducta de Bustos bajo la categoría de coautoría (fs. 2573 vta.).

Ahora bien, al analizar esa fórmula a partir de las constancias documentales del caso, no puede soslayarse que el aporte concreto realizado por aquél fue justamente por él registrado en la redacción del Legajo N° 13200 donde se expuso -es menester repetirlo- que "el día 10 del cte., **el Jefe de esta Delegación con personal de la misma y de la Cria. de Villa Lynch 3ra**, se hicieron presentes en el domicilio de la calle Monteagudo 13 donde se estableció la presencia de Luis Beitone" (fs. 2561 vta., resaltado en el original).

A su vez, tal como lo expuso la perito Claudia Bellingeri "la Delegación de Inteligencia de San Martín estaba a cargo de Roberto R. Bustos, apareciendo en este legajo y otros su firma" y mencionó el caso de "un legajo muy particular sobre persecución a un grupo de familiares de víctimas, en el que a partir de la tarea de inteligencia y coordinada por Bustos se determina mandar un agente policial

a presentarse como familiar a una reunión, es decir, que alguien se infiltre presentándose como familiar para obtener información de los familiares" (fs. 2564 vta.).

A la luz de lo hasta aquí expuesto, el aporte concreto de Bustos y el gobierno que poseía sobre el curso de los hechos reseñados fueron debidamente acreditados por el tribunal de juicio a partir de los elementos valorados a lo largo de la sentencia y, en ese sentido, resultan infundados los agravios defensistas aquí analizados.

18°) Que, en el caso de Jorge Julio Bianchero, se tuvo por probado en el debate que ingresó "el 18-1-1979 [...] en posesión del cargo de Jefe de la Comisaría 3ª de San Martín [hasta] el 17-12-80", Seccional que, como ya se analizó, tuvo participación directa en las detenciones de Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra comentadas previamente.

Sobre este punto, nuevamente corresponde resaltar, tal como se realizó en la sentencia, que en el Legajo N° 13200 específicamente "hay un informe de la Delegación San Martín del 11 de mayo de 1979, a la hora 03,00, transmitido por el Oficial Sub-insp. Sciarreta y recibido por Garacoche, en el que se consigna que el día 10 del cte., **el Jefe de esta Delegación con personal de la misma y de la Cria. de Villa Lynch 3ra**, se hicieron presentes en el domicilio de la calle Monteagudo 13 donde se estableció la presencia de Luis Beitone, hallándose abundante cantidad de bibliografía de corte subversivo (literatura marxista)" (fs. 2561 vta., resaltado en el original).

A su vez, allí se registró la intervención conjunta -que finalmente anoticiaba al área del ejército correspondiente- con personal de la Comisaría a su cargo. Puntualmente, se dejó asentado que "[e]n conocimiento del hecho el Área Militar 430 dispuso que sea alojado en la Comisaría de Villa Lynch 3ra. Y se destacó personal para la prosecución del caso, juntamente con el Destacamento de Inteligencia de Campo de Mayo" (fs. 2561 vta.).

Resulta relevante también aquí el testimonio de las propias víctimas quienes relataron las circunstancias de sus detenciones y posterior traslado a la Comisaría a cargo del nombrado: "Luis Beitone declaró que el 10 de mayo de 1979 estaba en el departamento de la ex novia en la calle Monteagudo de Villa Lynch esperando a un compañero para preparar una clase. Golpearon, abre y ve que había policías, entrando dos personas de civil y 4 o 5 policías, todos armados. Aclaró que él no vivía allí, que había libros políticos y le dijeron que los tenía que acompañar, que era por averiguación de antecedentes, llevándolo en un auto de la policía a la comisaría de Villa Lynch, lo ponen en una celda, en una oficina había personal civil y uniformados, lo interrogaron como en una sala de reuniones. Al rato traen a Omar Ivorra, está esa noche y el día siguiente detenido, lo dejan en libertad, apenas sale de la comisaría lo agarran tres o cuatro personas de civil, le dicen que los tiene que acompañar, lo ponen en el asiento de atrás de un Falcon, lo llevan a un lugar, pasan un puesto de guardia, estaba encapuchado, lo interrogan, lo picanearon, había 3 o 4 personas y uno interrogaba. Le preguntaban sobre la hermana y otras personas que no conocía, sólo conocía a dos personas: el matrimonio Pérez. También le preguntan sobre un novio de la hermana que estaba desaparecido. Estuvo todo un día, a la noche lo sacan y lo llevan a dos cuadras del departamento, liberándolo. El departamento estaba todo revuelto. Ivorra le contó que lo dejaron en libertad, que estuvo detenido en Villa Lynch. Asimismo secuestraron a la hermana cuyo departamento estaba revuelto, y que salía con Dulik antes que éste desapareciera" (fs. 2566).

Y, por otro lado, "Aquiles Ivorra declaró (fs.616/7) que era alumno del Instituto Superior del Profesorado Técnico, donde también iba Beitone. En 1979 va a la casa de éste en San Martín, cuando llega se encuentra con personal civil armado, eran 4 o 5, el departamento estaba desordenado y Beitone no estaba, lo interrogan si conocía a Luis y a Noemí Beitone y lo llevan detenido en un auto particular, era de noche, las 23 hs., lo llevan a una

comisaría pudiendo ser la de Villa Lynch. Estuvo durante 3 días y lo someten a interrogatorios, sobre su ideología política, sobre su amigo y la hermana. Los interrogatorios fueron en la comisaría por personal militar. Luego de 3 días, donde fue sometido a torturas psicológicas, lo dejan en libertad, le devuelven sus documentos y le dicen que se olvide de todo lo ocurrido. A fs. 754 agregó que era amigo de Beitone, que en 1979 quedaron en estudiar juntos pues él tenía que preparar una materia, quedando en reunirse los jueves por la noche, generalmente se reunían en el departamento de su amigo en Villa Lynch. Un jueves de mayo va a la casa de Beitone y se encuentra con una comisión de la policía de la provincia, que estaban revisando el inmueble, lo palpan de armas, lo interrogan sobre el conocimiento de Beitone y el motivo de su presencia, lo introducen a un móvil y van al destacamento policial de Villa Lynch, lo alojan en una celda incomunicado por 3 días, lo interrogaban oficiales del ejército, sobre él, sobre Beitone y la hermana y sobre unos libros que estaban en el departamento de Beitone, que aparentemente eran de la hermana" (fs. 2566 y vta.).

El análisis de estos elementos, integrado con el resto del acervo probatorio, echa por tierra la crítica articulada por la defensa de Bianchero tendiente a impugnar la valoración realizada respecto de los testimonios incorporados por lectura y, en particular, aquellos brindados por José Delfín Suárez y René Araujo Deis, ya que, más allá del propio peso de cada una de esas declaraciones, la decisión del tribunal oral se basó en el resultado del conjunto de la prueba mencionada a lo largo de la presente resolución, que dio cuenta de lo ocurrido acabadamente y de manera suficiente como para dictar una sentencia condenatoria.

Ese cuestionamiento no resulta ser más que un mero disenso, pues a esas probanzas se le suman, entre otras tantas, la declaración de la perito citada precedentemente junto con los testimonios de las víctimas y de Cantiero Gómez ya analizados.

En este punto entonces, debe resaltarse, que no se ha demostrado que las incorporaciones cuestionadas revistan una potencialidad dirimente, pues aquella prueba era una más entre otros elementos de convicción que, de modo conteste, demostraron este extremo.

Los elementos antes reseñados, fueron evaluados en la sentencia de modo integral con los restantes medios de prueba ya reseñados y resultaron coincidentes en cuanto a los extremos formulados. De un análisis conglobado se pudo establecer cómo era la forma en la que la DIPBA -dándole intervención al Área Militar 430- actuaba de manera conjunta con las Comisarías provinciales y, en el caso particular, con la Seccional 3ª de Villa Lynch a cargo de Bianchero.

Por lo expuesto, encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados a partir del apoyo brindado por la dependencia que dirigía, los agravios planteados por la defensa no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

19º) Que, una vez analizadas las participaciones de cada uno de los imputados en los hechos descriptos, corresponde abordar las tipificaciones penales escogidas para calificar aquellas conductas.

Según surge de la decisión en estudio, el encausado Bustos resultó responsable, en calidad de coautor, de los hechos analizados, los cuales fueron calificados, en primer lugar, como allanamiento ilegal -art. 151 del Código Penal- en dos casos -a partir de lo ocurrido en los domicilios de la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires y en el de la calle Ecuador N° 318, piso 3º, dpto. C) de la Capital Federal-.

Así también, con relación a las víctimas Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra, se calificó su accionar como constitutivo de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, con la agravante de empleo de violencia y amenazas -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, según ley N° 14.616; en función del art. 142, inc. 1, según ley N°

20.642-; y, a su vez, aunque con la doble agravante por el empleo de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes -art. 144 bis, inc.1 y último párrafo, según ley N° 14.616; en función del art. 142, incs. 1 y 5, según ley N° 20.642-, para las privaciones que tuvieron por víctimas a Noemí Graciela Beitone, Jorge Víctor Sznaider, Carlos Alberto Pérez, Hugo Armando Malozowski, Jorge Pérez Brancatto y Mirta Silber (Caso 218).

Finalmente, respecto de los hechos que damnificaron a Luis Blas Beitone, Omar Aquiles Ivorra, Noemí Graciela Beitone, Jorge Víctor Sznaider, Carlos Alberto Pérez, Hugo Armando Malozowski, Jorge Pérez Brancatto y Mirta Silber, se calificó la conducta de Bustos como constitutiva del delito de imposición de tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos -art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley N° 14.616-.

Por otro lado, el encausado Bianchero fue condenado, también en calidad de coautor, por los hechos ya reseñados, los cuales fueron calificados a la luz del delito de allanamiento ilegal -art. 151 del Código Penal- llevado a cabo en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires.

A su vez, con relación a los acontecimientos que tuvieron por víctimas a Luis Blas Beitone y Omar Aquiles Ivorra (Caso 218), se tipificó su conducta como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad, cometida por abuso funcional y agravada por el empleo de violencia y amenazas -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, según ley N° 14.616; en función del art. 142, inc. 1, según ley N° 20.642-, sumado a la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político -art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley N° 14.616-, en el caso de Ivorra.

Según lo expuso por el tribunal de juicio, la forma en que concurrieron todos los hechos cometidos por Bustos y Bianchero fue materialmente -art. 55 del CP- (cfr. fs. 2536vta./2537).

Con respecto al primero de los tipos penales aquí enumerados -art. 151 del CP-, corresponde reseñar que ambos imputados revestían la calidad de "funcionario público o agente de la autoridad", a partir del cargo que ocupaban en cada una de las dependencias descriptas, y que los hechos llevados a cabo en los domicilios antedichos se trataron de verdaderos allanamientos que se realizaron no sólo "sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina", sino, justamente, dentro del falso marco de legalidad que pretendía brindar el ilegal plan criminal instaurado por el régimen de facto, ya analizado.

En segundo lugar, con respecto a las privaciones ilegales, debe mencionarse que también aquí se encuentran reunidos los elementos típicos -objetivos y subjetivos- que requiere aquella figura penal y sus agravantes: Bustos y Bianchero, como se dijo, revestían la calidad especial de ser integrantes de las fuerzas de seguridad, las detenciones analizadas se llevaron al margen de la legalidad, se utilizaron métodos violentos no sólo al momento de privarlos de su libertad sino también al intentar obtener información por parte de aquellas víctimas y, en algunos de los casos ya descriptos, aquella detención duró más de un mes -art. 144 bis, inc.1 y último párrafo, según ley N° 14.616; en función del art. 142, incs. 1 y 5, según ley N° 20.642-.

Finalmente, respecto del delito de tormentos, el propio tribunal de juicio resaltó que "[e]l tipo aplicable [...] se refiere a 'cualquier especie de tormento', lo que comprende tratamiento o condiciones de detención de especial gravedad, como afirmaba Creus lo que caracteriza el tormento es la intensidad del sufrimiento de la víctima, la aplicación de procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. Para Soler también la calificación estaba dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral".

Sobre este punto, esta Sala lleva dicho que con este tipo penal se "establecía así una pena al funcionario público que impusiera cualquier clase de tormentos a los presos bajo su guarda, y se incrementaba el reproche penal en

el caso de que el sujeto pasivo fuera un perseguido político. Al respecto, cabe señalar que esta Sala ha expresado en anteriores oportunidades que la sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.) (*vid.* causa N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación, *supra* cit. y causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra* cit., entre otras).

Así también se resaltó en aquel precedente que "[s]e debe entender por tormento a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos [...]. [T]odo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' (Vázquez Iruzubieta, Carlos, 'Código Penal Comentado', Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81)".

En el caso, a raíz de lo descripto en los apartados precedentes, y tal como lo analizó el propio tribunal de juicio, "es posible sostener que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en centros clandestinos de detención configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular".

De esta manera, teniendo en cuenta que no se efectuaron críticas al encuadre legal escogido, únicamente resta señalar aquí que en cada caso se aplicó la normativa vigente al momento de los hechos, que fueron las calificaciones sugeridas por los distintos acusadores durante el debate (cfr. fs. 2493 y vta., 2503 vta./2504 y 2514 vta./2515) y, finalmente, que se acreditaron debidamente todos y cada uno de los elementos típicos -objetivos y subjetivos- que integran las previsiones legales antedichas.

-VII-

20º) Que, por otro lado, cabe señalar que no se observan vicios que tornen arbitraria la sentencia en cuanto a la individualización de las sanciones impuestas a los encartados.

Desde esta perspectiva, el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto se evidencia en el caso examinado, pues los delitos aquí juzgados, caracterizados como graves violaciones a los derechos humanos, y la inusitada crueldad que evidencian los hechos imputados, imprime racionalidad a la decisión del tribunal respecto de la pena impuesta a los nombrados.

Así, del estudio del pronunciamiento criticado se desprende que los montos punitivos definidos, se ajustan a los parámetros de gradación que establecen los artículos 40 y 41 del CP, habiendo meritado la naturaleza y gravedad de los hechos y, especialmente, considerado "como agravante el alto cargo que cada uno de los condenados desempeñaba en la policía, la grave lesión a sus deberes, el ocultamiento que implicó [el] largo sufrimiento para los familiares [...] la autonomía con que se manejó [cada uno de ellos] y su iniciativa en la configuración de los hechos, la cantidad, la época de los mismos y los motivos" (fs. 2577).

En este orden de ideas, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la

escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa N° 8568, rta. el 13/12/2011, reg. N° 19554).

Así las cosas, los agravios de las defensas en cuanto a la pena impuesta deberán ser descartados.

21°) Que, por último, debe abordarse el agravio de la defensa de Bustos relativo a la orden de detención dispuesta en la sentencia aquí recurrida.

Liminarmente, cabe recordar que esta Sala tuvo oportunidad de expedirse sobre la medida cautelar impuesta al nombrado, con motivo del recurso de casación interpuesto por esta parte contra el rechazo de un planteo de excarcelación formulado en estos actuados con posterioridad al dictado del pronunciamiento *sub examine*. Aquel remedio, que se erigió en términos similares a aquellos desarrollados en el instrumento casatorio bajo análisis, fue declarado inadmisibile (causa N° 16094, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 196/2013, rta. el 20/03/13).

En aquella oportunidad se señaló: "los planteos traídos por el recurrente ante esta instancia ya han sido considerados y uniformemente resueltos por el cimero tribunal en casos análogos al presente (cfr. C. 412. XLV "Clements, Miguel Enrique s/ causa n° 10.416", rta. el 14/12/2010; V. 261. XLV "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", rta. el 14/09/10, y más recientemente en O.83 XLVI, "Otero, Edgardo Aroldo s/ causa n° 12.003", rta. el 1/11/2011), sin que en la oportunidad se adviertan argumentos nuevos que habiliten un apartamiento de ese criterio".

Se especificó también que "[e]n la especie, no se advierte el vicio de arbitrariedad invocado toda vez que el Tribunal ha expuesto las razones que dieron sustento a la denegación de la solicitud de excarcelación, con arreglo a la doctrina de los citados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando en particular 'la naturaleza de los hechos por los que fuera condenado el nombrado [...], el

monto de la pena que le fuera impuesta y el riesgo procesal derivado del mayor grado de concreción de la amenaza punitiva que significa el dictado de una condena no firme''.

Por otra parte, cabe recordar que, en casos análogos al presente, el máximo tribunal ha sostenido que "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos: 333:2218), especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme -cfr. causa N° 296 XLVIII "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario", rta. el 21/08/13 y, recientemente, causa N° 362/2013 (49-A) "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas-.

En este marco, no puede soslayarse la vinculatoriedad de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el deber derivado de la autoridad institucional del órgano (Fallos: 307:1094 y 332:1488, entre tantos otros).

Así las cosas, se advierte que en similar sentido se han pronunciado los sentenciantes que valoraron "la gravedad y el carácter de delitos de lesa humanidad y las altas penas, lo que permite presumir que podrán intentar eludir la acción de la justicia y, en su momento, el cumplimiento de la pena, así como el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a una excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad" (fs. 2578).

A partir de lo expuesto, no habiendo aportado la defensa argumentos que justifiquen un apartamiento de lo decidido, frente a las particulares circunstancias del caso y de conformidad con lo dictaminado a fs. 2724/2725 por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, corresponde desestimar el agravio a estudio (en similar sentido, esta Sala *in re* causa N° 793/13, caratulada: "Sterz, José Roberto s/ recurso de casación", reg. N° 1357/13, rta. el 18/09/13, votos de los jueces David y Slokar).

22°) En consecuencia, en virtud de lo desarrollado a lo largo de este voto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de Roberto Ramón Bustos y de Jorge Julio Bianchero, con costas (artículos 456, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de mis colegas y emito el mío en ese sentido.

Sólo he de hacer reserva de fundamentos con relación al agravio vinculado con la detención ordenada respecto de Bustos y Bianchero al dictarse el veredicto condenatorio. Al respecto, considero que asiste razón a la defensa pues resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa 5164 "Méndez, Evelyn Giselle s/ recurso de casación", resuelta el 5 de julio de 2004, registro 349/04 de la Sala III, a cuyos argumentos he de remitir por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de Roberto Ramón Bustos y de Jorge Julio Bianchero, con costas (artículos 456, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Regístrese, notifíquese a las partes, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 del alto tribunal).

Oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Ximena Perichon (Secretaria de Cámara)

NOTA: para dejar constancia que la doctora Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN).

Firmado: M. Ximena Perichon (Secretaria de Cámara)